

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1094/2014/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/1097/2014/II

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

TEZONAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS

BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de mayo del año dos mil catorce.

Visto el expediente IVAI-REV/1094/2014/II y su acumulado IVAI-REV/1097/2014/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----), en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El dieciocho de febrero del dos mil catorce, el hoy Recurrente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó dos solicitudes de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz, la primera registrada bajo el folio 00241014, en la que requirió lo siguiente:

...Gastos públicos e inversiones en todos los ámbitos hasta la actualidad, así como salarios y propiedades de cada uno de los que integran la actual administración del municipio de Tezonapa, Veracruz...

Y respecto al folio de solicitud 00240914, el particular requirió lo siguiente:

...Gastos públicos e inversiones en todos los ámbitos hasta la actualidad, así como salarios y propiedades de cada uno de los que integran la actual administración saliente (2010-2013) del municipio de Tezonapa, Veracruz...

II. El seis de marzo de dos mil catorce, fue el último día para que el Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Tezonapa, **Veracruz,** emitiera respuesta a las solicitudes, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, se advierta que hubiere emitido respuesta, ni documentado la prórroga de la solicitud de información, como consta en el sumario que se resuelve.

III. El diecinueve de marzo de dos mil catorce, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz**, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente, fue **la falta de respuesta** del Sujeto Obligado.

IV. Visto el estado procesal que guardan los expedientes en los que se actúa IVAI-REV/1094/2014/II y su acumulado IVAI-REV/1097/2014/II, con fundamento en lo previsto por los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y toda vez de que en los mismos recursos existe identidad en las partes y agravios, es que el Consejo General de este Órgano Autónomo, decretó la acumulación de los expedientes citados al primero de ellos IVAI-REV/1094/2014/II, para que mediante una resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

V. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien presentó en tiempo y forma por lo que dio cumplimiento a los incisos a), d) y f) formulados en la substanciación de los medios de impugnación.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de

improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta respuesta a las solicitudes de información; así como los agravios que hace valer el ahora Recurrente consistentes en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de la falta de respuesta a cada una de sus solicitudes de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 64.1, fracción VIII, de la Ley de 848 de la materia.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al

particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el Recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal caso, en el presente recurso de revisión consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz,** a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Así mismo, el Recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, en la particularización analítica del asunto que ocupa del presente Recurso de Revisión, este Órgano Garante advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad, lo siguiente:

En primer lugar, el hoy Recurrente solicitó vía Sistema INFOMEX-Veracruz, al sujeto obligado, la información preinsertada en los hechos de la presente Resolución, al no obtener respuesta a las solicitudes, entonces acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión, como se advierte en las documentales.

En segundo lugar, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente a los folios de solicitudes 00240914 y 00241014, durante el plazo ordinario de diez días hábiles, el sujeto obligado, no dio respuesta en tiempo y forma mediante Sistema INFOMEX-Veracruz.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones actuariales y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el **Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz,** por conducto de su Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública, aún cuando de forma extemporánea, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio de la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido.

En el caso en particular, el recurso de revisión fue interpuesto por el Recurrente, manifestando como agravio el hecho de que el sujeto obligado omitió entregar respuesta a las solicitudes. De las constancias agregadas al sumario, que hizo llegar el sujeto obligado consistente en pruebas supervinientes durante la substanciación del recurso de revisión, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicito el hoy recurrente fue entregada versa en información pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

En virtud que la información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora Recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Se puede observar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado no dio contestación a las solicitudes de información, generando la correspondiente inconformidad del particular, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información requerida; situación que no prevaleció durante la substanciación del recurso de revisión, ello en virtud de que el siete de abril de dos mil catorce, el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud a través a través del Sistema IFOMEX-Veracruz, registrada bajo los folios PF00073214 y PF00073514, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar, consistente en impresión de imagen respecto del oficio sin número, signado por Omar Luna Flores, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documentos que obran agregados a la impresión de pantalla e historial del Sistema INFOMEX-Veracruz, por los cuales manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil catorce; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción respecto a los incisos a), d) y f) del acuerdo referido; se agregó al expediente la promoción de cuenta y anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les otorga el valor correspondiente al momento de resolver.

Por ello el sujeto obligado otorgó con lo anterior, contestación en el sentido estricto y determinante a los requerimientos, con las cuales definió su intención de atender de la manera más atenta las solicitudes de información del hoy Recurrente y permitir el acceso a la información.

Analizando la falta de respuesta y que fuera revocada por la extemporánea del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones que es procedente tener por cumplida la obligación prevista en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por el sujeto obligado y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente, acción que una vez que fue del

conocimiento de éste Órgano Garante, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se digitalizó las documentales a efecto de que le fuera remitida al Recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por la vía electrónica le sea practicada junto con el acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, se le requirió a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información del sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido el recurrente. Por consiguiente, es procedente el análisis de lo requerido en contraposición con lo entregado, por lo que en líneas siguientes se transcribe la respuesta a las solicitudes enviada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

Oficio sin número, de siete de abril de dos mil catorce, dirigido al hoy Recurrente, y signado por Omar Luna Flores Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz donde informa las respuestas a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

...Por medio de la presente me permito dirigirme a usted, para informarle que existe un recurso de revisión interpuesto a este H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz con el expediente IVAl-REV/1094/2014/II Y IVAI-REV/1097/2014/II por lo cual le informo lo siguiente.

La información referente a gastos públicos e inversiones en todos los ámbitos así como los salarios de cada uno de los integrantes de la administración actual. Es de carácter público, por lo que ponemos a su disposición en la UAIP de este Ayuntamiento de Tezonapa Veracruz, ubicada en carretera al palmar sin número colonia centro Tezonapa Veracruz, planta alta en secretaria técnica. En horario de 8 am a 3 pm de lunes a viernes ya que debido a la forma en que se generó esta información solo se le proporcionara en papel impreso (copia simple), cabe señalar que por el incumplimiento que tuvo este sujeto obligado en una primera instancia los gastos derivados de copias simples correrán por cuenta del mismo en caso de que se requiera.

Sin embargo en lo que respecta a propiedades de los funcionarios públicos son datos que pertenecen a un documento llamado declaración patrimonial en cual no tiene el carácter de información pública, por considerarse datos personales de los servidores públicos los cuales solo se pueden dar a conocer previa autorización de los titulares el cual no es este caso...

Ahora bien, respecto a la información entregada a la solicitud de información con número de folio 00241014, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, informa lo siguiente:

...Por medio de la presente me permito dirigirme a usted, para informarle que existe un recurso de revisión interpuesto a este H. Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz con el expediente IVAl-REV/1094/2014/II Y IVAI-REV/1097/2014/II por lo cual le informo lo siguiente.

La información referente a gastos públicos e inversiones en todos los ámbitos así como los salarios de cada uno de los integrantes de la administración saliente (2010-0213) Es de carácter público, por lo que ponemos a su disposición en la UAIP de este Ayuntamiento de Tezonapa Veracruz, ubicada en carretera al palmar sin número colonia centro Tezonapa Veracruz, planta alta en secretaria técnica. En horario de 8 am a 3 pm de lunes a viernes ya que debido a la forma en que se generó esta información solo se le proporcionara en papel impreso (copia simple), cabe señalar que por el incumplimiento que tuvo este sujeto obligado en una primera instancia los gastos derivados de copias simples correrán por cuenta del mismo en caso de que se requiera.

Sin embargo en lo que respecta a propiedades de los funcionarios públicos son datos que pertenecen a un documento llamado declaración patrimonial en cual no tiene el carácter de información pública, por considerarse datos personales de los servidores públicos los cuales solo se pueden dar a conocer previa autorización de los titulares el cual no es este caso...

El ahora Recurrente requirió conocer las propiedades de cada uno de los integrantes del periodo dos mil diez al dos mil trece y la actual administración del Ayuntamiento de Tezonapa, Veracruz.

El artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se entenderá por "Información Confidencial: La que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información. En ella estarán comprendidos: I. Los datos personales; II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada."

En este sentido, lo expuesto por el recurrente implica que se dé a conocer el patrimonio de los servidores públicos, lo cual no es posible, porque el sujeto obligado requiere el consentimiento expreso de los titules de la información solicitada.

Ahora bien, atendiendo al derecho de acceso a la información, en términos de los numerales 3.1 fracción VI, 4.1, 6.1 fracción I y 57.1 de la Ley 848, el sujeto obligado está otorgando de manera oportuna y debidamente fundamentada la información solicitada.

Así, tal y como se describió, el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el particular, por lo que con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de poner a disposición la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del solicitante.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que son **FUNDADOS** pero **INATENDIBLES** los agravios hecho valer por el Recurrente, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas extemporáneas de cuatro y siete de abril de dos mil catorce a los folios de la solicitudes de información 00240914 y 00241014, por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

RESUELV E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** pero **INATENDIBLES** los agravios hechos valer por el Recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMAN** las respuestas extemporáneas de cuatro y siete de abril de dos mil catorce a los folios de las solicitudes de información 00240914 y 00241014, por parte del sujeto obligado al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello Consejero Presidente

Yolli García Alvarez Consejera Fernando Aguilera de Hombre Consejero

Rodolfo González García Secretario de Acuerdos